



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2123/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...para impugnar a negación total o parcial al acceso a la información pública, declarada indebidamente inexistente (...) funde y motive las excepciones que caracterizaron al trámite en comento, derivado de el informe presentado con respuesta negativa....” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2123/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de
noviembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2123/2020,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de septiembre del 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información en las
instalaciones de este Instituto.

Analizada la solicitud, se determinó que este Instituto era incompetente para resolver
la misma, y se estimó que lo solicitado se encontraba en la esfera de atribuciones del
Ayuntamiento de Zapopan, por lo que se derivó la competencia con fecha 15 quince
de septiembre del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 01 primero de
octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en
sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de octubre del año en curso,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
2123/2020. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1501**/2020, el día 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	01/octubre/2020
Surte sus efectos:	02/octubre /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	05/octubre /2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	26/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/octubre/2020
Días Inhábiles.	12/octubre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO:

COPIA SIMPLE DE IDENTIFICACION OFICIAL EN VERSION PUBLICA DE LA PERSONA O PERSONAS, QUE EFECTUARON CULQUIERA DE LOS DOS TRAMITES DE FORMA PRESENCIAL, ANTE LA DIRECCION DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DENOMINADOS; AVALUO EXTERNO PARA TRANSMISIÓN

PATRIMONIA. DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DE TRAMITES Y SERVICIOS (REYS) TRAMITES IDENTIFICADOS CON HOMOClave TESO 72 Y TESO 57, CONSULTAR SOPORTE DOCUMENTAL, EN FORMATO PDF DENOMINADO ZAP-TESO 57 Y ZAP-TESO 72. RELACIONADA CON EL E VALUO DEL INMUEBLE CASA HABITACION, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2008 PARA TRASLACION DE DOMINIO CON VALORES CATASTRALES DEL PERITO... (SIC)

Por su parte, el Enlace de Transparencia de la Dirección de Catastro manifestó que no se encontró la información solicitada con los datos que se proporcionan, señalando que la identificación a la que hace referencia en su solicitud no se encuentra físicamente en los archivos catastrales de su dependencia.

Así, la parte recurrente en su recurso señaló en lo medular que promueve el recurso en consecuencia de la respuesta negativa por inexistencia, por parte del sujeto obligado, lo anterior para que el sujeto obligado funde y motive las excepciones que caracterizaron al trámite en comento, asimismo, señaló que de conformidad con los requisitos indispensables establecidos en la tramitología del registro de trámites y servicios de Catastro Municipal, trámite identificado con homoclave ZAP-TESO 57. Del archivo PDF del trámite identificado con homoclave de ZAP-TESO 57 de los servicios proporcionado por la dependencia Catastro Municipal de Zapopan, establece que uno de los documentos requeridos para realizar el trámite es la identificación oficial del gestor o perito que solicita el trámite, credencial de elector, licencia de conducir y pasaporte vigente.

Por lo que, el sujeto obligado, en su informe de Ley manifiesta que conforme a los dispositivos legales considerados dentro del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del estado de Jalisco, que se aplican por la autoridad catastral al recibir avalúos para transmisión patrimonial al efecto fundamentando legalmente al solicitante, los requisitos y demás formalidades que la ley contempla respecto a la autoridad catastral al recibir los referidos trámites, de donde se infiere que **no existe obligación** legal de parte de los Notarios Públicos, Registradores y demás autoridades, de mostrar ante la autoridad catastral identificación oficial de los contratantes y/o gestores al presentar los avalúos para la transmisión patrimonial de los actos traslativos de dominio, razón por la cual el documento solicitado de origen, no obra en los archivos documental de la Dirección de Catastro, al no contar con la facultad de exigir dicho documento como requisito dentro del trámite de recepción de los avalúos para transmisión patrimonial. Así, el recurrente al momento de presentar la solicitud de origen, adjunta capturas de pantalla tomadas a la página oficial del sujeto obligado, en donde se expone a la ciudadanía en general el catálogo de trámites y servicios que ofrece el sujeto obligado, de donde se desprende que para los trámites

sobre los cuales versa su solicitud, efectivamente se aprecia como requisito presentar ante la dependencia catastral, la identificación oficial del gestor o perito que solicite el trámite, sin embargo, señala el sujeto obligado que el documento no figuraba como un requisito en el momento histórico en que se presentó y solicitó la operación catastral ante dicha Dirección, en razón de lo anterior, el sujeto obligado señala que fundamenta la inexistencia de la información conforme al artículo **86 bis numeral 2** de la Ley de la materia, al demostrar que no estaba dentro de sus facultades, competencias o funciones en ese momento.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que le dio la debida atención a la solicitud, fundamentando la inexistencia de la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

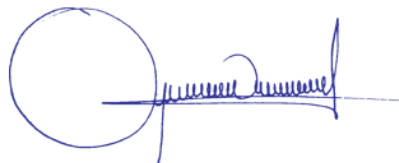
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2123/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ